

Versión anonimizada

Traducción

C-639/21 - 1

Asunto C-639/21

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

19 de octubre de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

13 de octubre de 2021

Parte recurrente:

PB

Parte recurrida:

Geos SAS

Geos International Consulting Limited

[*omissis*]

COUR DE CASSATION (TRIBUNAL DE CASACIÓN)

[*omissis*] SENTENCIA DE LA COUR DE CASSATION, SALA DE LO SOCIAL, DE 13 DE OCTUBRE DE 2021

PB, [*omissis*], ha interpuesto un recurso de casación [*omissis*] contra la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2019 por la cour d'appel de Montpellier (Tribunal de Apelación de Montpellier, Francia) (Sala Cuarta de lo Social) en el litigio entre:

1º/ la sociedad Geos, [*omissis*] con domicilio social en [*omissis*] Tour Franklin, 100-101 terrasse Boieldieu, 92800 Puteaux,

2º/ la sociedad Geos International Consulting Limited, con domicilio social en Salisbury House LG, [omissis] 28-29 Finsbury Circus, EC2M 5QQ Londres (Reino Unido),

recurridas en casación.

[omissis] [omissis] [elementos del procedimiento nacional]

La Sala de lo Social de la Cour de cassation, [omissis] [composición del órgano jurisdiccional remitente], tras deliberar de conformidad con la ley, ha dictado la presente sentencia.

Hechos y procedimiento

- 1 Según la sentencia recurrida (Montpellier, 18 de diciembre de 2019), PB fue contratado por la sociedad GEOS International Consulting Limited en condición de administrador de redes el 1 de octubre de 2016.
- 2 Esta sociedad, con domicilio social en el Reino Unido, es la filial de la sociedad de Derecho francés Geos.
- 3 El trabajador realizó diferentes misiones en Kabul (Afganistán) durante la relación laboral.
- 4 Tras recibir un apercibimiento el 2 de octubre de 2017, el trabajador fue despedido el 11 de enero de 2018 por la sociedad británica.
- 5 Mediante demanda interpuesta ante el conseil de prud'hommes de Montpellier (Tribunal Laboral Paritario de Montpellier, Francia) el 9 de mayo de 2018, en la que alegaba una situación de coempleo, solicitó que se condenase con carácter solidario a las sociedades Geos International Consulting Limited y Geos a pagarle diversos importes en concepto de indemnización legal por despido, de indemnización por falta de preaviso y por el derecho a las correspondientes vacaciones retribuidas, y una indemnización de daños y perjuicios por el despido sin causa real y seria y por el cumplimiento desleal del contrato de trabajo, así como que se le entregase, so pena de la imposición de una multa, los documentos de extinción del contrato.
- 6 Mediante sentencia de 17 de mayo de 2019, este órgano jurisdiccional desestimó la declinatoria de competencia formulada por las sociedades en beneficio de los órganos jurisdiccionales británicos tras declarar la admisibilidad de las demandas interpuestas por el trabajador contra la sociedad Geos. Asimismo, devolvió el asunto para que se dictase una resolución sobre el fondo del mismo.
- 7 Mediante sentencia de 18 de diciembre de 2019, la cour d'appel de Montpellier revocó la anterior sentencia en todos los puntos del fallo. Pronunciándose de nuevo, declaró que los órganos jurisdiccionales franceses carecen de competencia

territorial para conocer del litigio y remitió al trabajador al órgano jurisdiccional competente.

- 8 Para llegar a tal pronunciamiento, la cour d'appel declaró, en primer lugar, que el trabajador había sido contratado a partir del 1 de octubre de 2016 por la sociedad Geos International Consulting Limited, con domicilio social en Londres (Reino Unido); que la sociedad Geos es la sociedad matriz de esta última y que el trabajador realizó diferentes misiones exclusivamente en Kabul. A continuación, constató que el trabajador no desempeñaba habitualmente su trabajo en Francia ni desde Francia; que el último lugar en que desempeñó su trabajo fue Afganistán y que el establecimiento que lo contrató no estaba situado en el territorio francés.
- 9 El trabajador interpuso recurso de casación contra dicha sentencia.
- 10 Las sociedades han solicitado la desestimación del recurso de casación y, con carácter subsidiario, que se planteen al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las cuestiones prejudiciales siguientes:

«¿Debe interpretarse el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, en el sentido de que permite a un trabajador francés, vinculado por un contrato de trabajo a una sociedad domiciliada en otro Estado miembro y que realiza su trabajo fuera de Francia sujeto al poder de dirección de dicha sociedad, demandar ante los órganos jurisdiccionales franceses a la sociedad matriz domiciliada en Francia en un litigio relativo al contrato de trabajo limitándose a invocar la condición de coempleador de esta sociedad matriz, sin aportar ninguna otra prueba?

¿O bien debe interpretarse el Reglamento (UE) n.º 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, en el sentido de que, en tal supuesto, el trabajador debe aportar la prueba de la condición de empleador, que es un concepto autónomo del Derecho de la Unión, de la sociedad a la que demanda ante los órganos jurisdiccionales franceses?»

Examen del motivo

Formulación del motivo

- 11 El trabajador censura que en la sentencia se afirme que los órganos jurisdiccionales franceses carecen de competencia territorial para conocer del litigio y que se le remita al órgano jurisdiccional correspondiente, pese a que «a tenor del artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual sea su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro; que, en el caso de autos, al haberse iniciado el procedimiento contra la SAS Geos, cuyo domicilio social está en Francia, los órganos jurisdiccionales franceses eran,

pues, competentes para conocer del litigio; y que, no obstante, al declarar que los órganos jurisdiccionales franceses carecían de competencia territorial, la cour d'appel ha infringido el artículo 4 del Reglamento n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012.»

Respuesta de la Cour

Admisibilidad del motivo

- 12 [omissis]
- 13 [omissis]
- 14 [omissis] [El órgano jurisdiccional remitente concluye que procede declarar la admisibilidad del motivo]

Fundamentación del motivo

Derecho de la Unión

- 15 El artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, disponía que, salvo lo dispuesto en dicho Reglamento, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual fuere su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado.
- 16 En virtud del artículo 6, punto 1, de dicho Reglamento, las personas domiciliadas en un Estado miembro podían ser demandadas, si hubiere varios demandados, ante el tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estuvieran vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente.
- 17 El artículo 18, apartado 1, de este Reglamento disponía que, en materia de contratos individuales de trabajo, la competencia quedaba determinada por la sección 5 del capítulo II del citado Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y del punto 5 del artículo 5.
- 18 El Reglamento n.º 44/2001 fue derogado por el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
- 19 En virtud de su artículo 81, este último Reglamento es aplicable a partir del 10 de enero de 2015, con excepción de sus artículos 75 y 76.
- 20 Incluido en la sección 1 del capítulo II del Reglamento n.º 1215/2012, el artículo 4, apartado 1, de este último dispone que, salvo lo dispuesto en dicho Reglamento,

las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual sea su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado.

- 21 A tenor del artículo 20, apartado 1, de este Reglamento, incluido en la sección 5 del capítulo II de este último, en materia de contratos individuales de trabajo, la competencia quedará determinada por dicha sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, el artículo 7, punto 5, y, en caso de demanda interpuesta contra un empresario, el artículo 8, punto 1.
- 22 En virtud del artículo 8, punto 1, del citado Reglamento, una persona domiciliada en un Estado miembro también podrá ser demandada, si hay varios demandados, ante el órgano jurisdiccional del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estén vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que resulte oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias si se juzgasen los asuntos separadamente.

Cuestiones necesarias para la solución del litigio

- 23 Las disposiciones que figuran en la sección 5 del capítulo II del Reglamento n.º 1215/2012 tienen carácter no solo especial, sino también exhaustivo (TJUE, sentencias de 14 de septiembre de 2017, Nogueira y otros, C-168/16 y C-169/16, apartado 51, y de 21 de junio de 2018, Petronas Lubricants Italy, C-1/17, apartado 25).
- 24 El concepto de «contrato individual de trabajo» en el sentido de este Reglamento presupone un nexo de subordinación del trabajador y el empresario, ya que la característica esencial de la relación laboral es la circunstancia de que una persona está obligada a realizar, durante cierto tiempo, en favor de otra y bajo la dirección de esta, determinadas prestaciones a cambio de las cuales percibe una retribución (TJUE, sentencia de 25 de febrero de 2021, Markt24, C-804/19, apartado [25]).
- 25 Según la jurisprudencia de la Cour de cassation, una sociedad que forma parte de un grupo es considerada coempleador del personal contratado por otra si existe un nexo de subordinación o bien si, más allá de la necesaria coordinación de acciones económicas entre sociedades pertenecientes a un mismo grupo y de la situación de dominación económica que esta pertenencia pueda generar, existe una injerencia permanente de esta sociedad en la gestión económica y societaria de la sociedad empleadora, que dé lugar a la pérdida total de autonomía de actuación de esta última (Soc., 25 de noviembre de 2020, recurso de casación n.º 18-13 769, publicada).
- 26 A raíz de la sentencia Glaxosmithkline y Laboratoires Glaxosmithkline (TJUE, 22 de mayo de 2008, C-462/06), la Cour de cassation ha descartado que, en una situación de supuesto coempleo de un trabajador por una sociedad matriz domiciliada en Francia y por la sociedad filial, domiciliada en otro Estado miembro, que ha contratado a este trabajador, se considere que los órganos jurisdiccionales franceses son competentes para pronunciarse sobre las demandas presentadas por dicho trabajador contra la sociedad filial sobre la base de la regla

de conflicto establecida en el artículo 6, punto 1, del Reglamento n.º 44/2001, al considerar que esta competencia debe apreciarse a la vista de las disposiciones del artículo 19 de dicho Reglamento (Soc., 16 de diciembre de 2008, recurso de casación n.º 04-44 713, Bull. 2008, V, n.º 248).

- 27 En el contexto del Reglamento n.º 44/2001 y cuando un trabajador alegaba una situación de coempleo respecto a una sociedad matriz domiciliada en Francia y a la sociedad filial, domiciliada en otro Estado, que ha contratado a dicho trabajador, la Cour de cassation también declaró que los órganos jurisdiccionales franceses eran competentes, sobre la base del artículo 2, apartado 1, de dicho Reglamento, para conocer de la demanda interpuesta por el citado trabajador contra estas sociedades por razón del domicilio de la sociedad matriz, sin que estos órganos jurisdiccionales estuvieran obligados a apreciar previamente la existencia de un nexo de subordinación directa a la sociedad matriz (Soc., 28 de enero de 2015, recurso de casación n.º 13-23 006, Bull. 2015, V, n.º 17).
- 28 La Cour de cassation consideró que, en tal caso, la autonomía de las reglas especiales de competencia en materia de contratos individuales de trabajo, formuladas en la sección 5 del capítulo II de dicho Reglamento, no se oponía a la aplicación de la regla general de competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del lugar del domicilio del demandado, prevista en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento n.º 44/2001.
- 29 En efecto, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE, sentencia Glaxosmithkline y Laboratoires Glaxosmithkline, antes citada), dictada en relación con el Reglamento n.º 44/2001, se desprendía que el órgano jurisdiccional competente respecto a la sociedad filial empleadora no podía conocer de una demanda por coempleo contra la sociedad matriz que tuviera su domicilio social en otro Estado miembro, pues la regla de competencia especial prevista en el artículo 6, punto 1, del Reglamento n.º 44/2001 no puede aplicarse a un litigio regido por la sección 5 del capítulo II de dicho Reglamento, relativo a las reglas de competencia aplicables en materia de contratos individuales de trabajo.
- 30 Dado que la jurisprudencia francesa adopta un concepto de coempleo que no se limita a la existencia de un nexo de subordinación directa entre el trabajador y la sociedad filial y la sociedad matriz, sino que comprende también las situaciones descritas en el apartado 25 de la presente sentencia, el recurso a la regla de competencia general del artículo 2, apartado 1, del Reglamento n.º 44/2001 era el único medio, a falta de la aplicación de la regla de vinculación establecida en el artículo 6, punto 1, de dicho Reglamento, para determinar el órgano jurisdiccional competente para apreciar la pertinencia de las pretensiones del trabajador relativas a una situación coempleo estructural o colectivo.
- 31 El Reglamento n.º 1215/2012 establece ahora, en virtud de sus artículos 20, apartado 1, y 8, punto 1, que, en caso de demanda interpuesta contra un empresario, una persona domiciliada en un Estado miembro también podrá ser

demandada, si hay varios demandados, ante el órgano jurisdiccional del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estén vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que resulte oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias si se juzgasen los asuntos separadamente.

- 32 A la luz de estas nuevas disposiciones, que permiten al trabajador, en una situación de supuesto coempleo que responde a estos criterios de vinculación, acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del domicilio de la sociedad que le ha contratado o a los del Estado miembro del domicilio del coempleador, la Cour de cassation se pregunta cómo se articula la regla de competencia general formulada en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento n.º 1215/2012 con la sección 5 del capítulo II de dicho Reglamento.
- 33 Se plantea, pues, la cuestión de si el artículo 4, apartado 1, y el artículo 20, apartado 1, del citado Reglamento deben interpretarse en el sentido de que en el caso de que se alegue, respecto a una sociedad con domicilio en el territorio de un Estado miembro y demandada por un trabajador ante los órganos jurisdiccionales de dicho Estado, una situación de coempleo del mismo trabajador contratado por otra sociedad, el órgano jurisdiccional pertinente no está obligado, al determinar su competencia para pronunciarse sobre las pretensiones formuladas contra las dos sociedades, a apreciar previamente la existencia de una situación de coempleo.
- 34 Asimismo, se plantea la cuestión de si, en tal caso, la autonomía de las reglas especiales de competencia en materia de contratos individuales de trabajo no se opone a la aplicación del artículo 4, apartado 1, del citado Reglamento.

POR ESTOS MOTIVOS, la Cour [de cassation]:

PLANTEA al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las cuestiones siguientes:

— ¿Deben interpretarse los artículos 4, apartado 1, y 20, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en el sentido de que, en caso de que se invoque, respecto a una sociedad con domicilio en un Estado miembro y demandada por un trabajador ante los órganos jurisdiccionales de dicho Estado, una situación de coempleo del mismo trabajador contratado por otra sociedad, el órgano jurisdiccional pertinente no está obligado, al determinar su competencia para pronunciarse sobre las pretensiones formuladas contra las dos sociedades, a apreciar previamente la existencia de una situación de coempleo?

— ¿Deben interpretarse dichos artículos en el sentido de que, en tal caso, la autonomía de las reglas especiales de competencia en materia de contratos individuales de trabajo no se opone a la aplicación de la regla general de competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de domicilio del demandado establecida en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento n.º 1215/2012?

[*omissis*]

[*omissis*] [Suspensión del procedimiento y elementos del procedimiento nacional]

DOCUMENTO DE TRABAJO